

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA
Av. Arenales cuadra 26 - Edificio "ALIMAR" - Telefax 4407096

EXP. NRO. 51-08

D.D. Dr. LIZARRAGA REBAZA

S E N T E N C I A

Lima, siete de setiembre
del año dos mil once.-

VISTOS; En Audiencia Pública el proceso penal seguido contra **DANY WALTER CANALES NAUPARI, FRANZ RICARDO GAMBOA CAJAVILCA, EUGENIA BENEDICTA GERMÁN MENDOZA, ROSA ISABEL SÁNCHEZ NAVA,** y **LUIS ANTONIO ARCE BELLO (Reos Libres)** como presuntos autores del delito contra la Administración Pública - **colusión** - en agravio del Estado, y contra **RENATO OMAR ALVAREZ VILLANUEVA (Reos Libres),** como presuntos cómplices primarios del delito contra la Administración Pública - **colusión** - en agravio del Estado.

❖ RESULTA DE AUTOS

Que, a mérito de la denuncia por escrito del señor Procurador Público del Ministerio de Educación obrante de fojas 01 a 26, se ordenó la investigación preliminar, y el consiguiente **Atestado Policial N° 51-2006-PNP-DIRCOCOR-DIVAMP/E1,** que se anexa de fojas 348 a 395, y los recaudos acompañados a la misma y luego de formalizada la **denuncia penal** del señor

Fiscal Provincial Penal corriente de fojas 2561 a 2571, el Juez Penal **abrió instrucción** en **Vía Ordinaria**, resolución que corre de fojas 2572 a 2586 (Tomo VIII), dictándose **mandato de comparecencia restringida**; que tramitadas las diligencias conforme a su naturaleza, los autos fueron elevados a la Superior Sala Penal que lo remitió al despacho del Fiscal Superior quién de fojas 3663 a 3710 aclarado de fojas 3936 a 3937, formula acusación sustancial; y procediendo la Sala de conformidad con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público, emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento mediante Resolución de fecha veintidós de julio del año dos mil once, obrante de fojas 4144 a 41445, señalándose fecha y hora para la realización del Juicio Oral, la misma que se desarrolló como aparece de las actas de su propósito, significándose que luego de expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, y el conocimiento previo por la Dirección de Debates de la **Ley N° 28122** denominada **“Ley de conclusión anticipada del Proceso”**, siendo que, **RENATO OMAR ALVAREZ VILLANUEVA**, – previa consulta con su abogado defensor –, en este acto, acepta los hechos materia de incriminación, acogiéndose a la misma, declarándose la **Conclusión Anticipada del Debate Oral**, en cuanto a este extremo se refiere, cuyo principio es el consenso, privilegiando la aceptación de los cargos; que dispensadas las Cuestiones de Hecho en mérito de la Ejecutoria Suprema número dos mil doscientos seis guión dos mil cinco, de fecha doce de Julio del año dos mil cinco, publicada en el diario oficial **“El Peruano”**, el día quince de septiembre del año dos mil cinco y teniendo el carácter de vinculante; nos encontramos en el estadio procesal de **dictar sentencia** de acuerdo con lo establecido en el **Acuerdo Plenario número Cinco – Dos mil ocho/CJ-116**[¹].

[¹] Ver: Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, su fecha 18 de julio del 2008

❖ CONSIDERANDO

Que, el proceso penal tiene por finalidad exclusiva la aplicación del Derecho Penal enmarcándose dentro de las garantías jurisdiccionales que establece la norma.

❖ HECHOS

Estando a que el Ministerio de Educación mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED de fecha 20 de Agosto del 2003 declaró en emergencia el sistema educativo a nivel nacional período 2003-2004, se entregaron partidas a la UGEL N° 1, la cual se encontraba conformada y organizada de la siguiente manera:

1. Julio Alberto Ormeño Ecos - Director de la UGEL 01.
2. Dany Walter Canales Naupari - Jefe de Administración de la UGEL 01.
3. Jesús José Minaya Ramírez - Especialista de Abastecimiento.
4. Rosa Isabel Sánchez Nava - Jefa de Adquisiciones.
5. Franz Ricardo Gamboa Cajavilca – Tesorero.
6. Eugenia Benedicta German Mendoza – Contadora.
7. Inés Eugenia Ruiz Torres - Encargada de suscribir los documentos de pago.
8. Luis Antonio Arce Bello - Encargado de la oficina de Infraestructura de la UGEL 01.

Ello, para la ejecución de obras entre las que se encontraban cuatro instituciones educativas, denominadas:

- **Institución Educativa N° 7230 “Flores de Villa”**, sito en la autopista Panamericana Sur Mm. 15.5 Lite C – Flores de Villa – San Juan de Miraflores.

- **Institución Educativa N° 6068 “Manuel Gonzales Prada”** ubicada en la Avenida Los Álamos, Grupo 17, Sector 3, ruta A – Villa el Salvador.

- **Institución Educativa N° 6019 “Mariano Melgar”** ubicada en la Avenida Unión N° 115 , Villa María del Triunfo.

- **Institución Educativa N° 7217 “Olimpia Meléndez”** ubicada en la Calla 5 Manzana B ampliación de José Galvez – Distrito de Villa María del Triunfo.

Sin embargo, la ejecución de dichas obras se encargó infringiendo lo dispuesto en la Ley N° 26850 – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, vigente en aquella fecha, toda vez que las Órdenes de Servicio para la ejecución de las mismas signadas con el N° 0900 de fecha 23 de Diciembre del 2004, N° 0901 de fecha 23 de Diciembre del 2004, N° 0925 de fecha 28 de Diciembre del 2004 y N° 0933 de fecha 28 de Diciembre del 2004, que se expidieron por funcionarios de la UGEL N° 1, sin que se haya constituido un Comité Especial responsable de los procesos de evaluación para contratar obras, contraviniendo así la norma antes señalada.

En ese sentido, la realización de éstas obras fueron irregularmente asignadas a las empresas “Contratistas Generales ARIANNA SAC”, “Contratistas Generales Génesis EIRL”, y a la empresa “Inversiones Libra de Renato Omar Alvarez Villanueva”, a quienes se canceló en su totalidad por la obra realizada

a pesar de que ésta no se había concluido, ocasionándose perjuicio patrimonial al Estado de aproximadamente 184,029.71 nuevos soles.

Se imputa al procesado **RENATO OMAR ALVAREZ VILLANUEVA** representante de Inversiones Libra de Renato Omar Álvarez Villanueva, que como representante de su empresa, se coludió con sus co procesados, funcionarios de la UGEL con el propósito de beneficiarse económicamente con las obras referidas del plan de emergencia educativa, mediante el cual el Ministerio de Ecuación entregaría partidas urgentes, habiendo cobrado el total del monto a pesar que las obras no fueron concluidas.

❖ FUNDAMENTOS

Primero.- Atendiendo a lo establecido en el **Acuerdo Plenario número Cinco – Dos mil ocho/CJ-116^[2]**, emitido por la Corte Suprema de la República, dispone que la conformidad tal como está regulado en la Ley 28122, estriba en el **reconocimiento**, que tiene por objeto la pronta culminación del proceso a través de un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa – de doble garantía – **concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes**, por lo que:

“El Tribunal en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción”;

A dicha conclusión se llegó luego de exponer los fundamentos jurídicos en el citado Acuerdo, siendo que en los puntos noveno y décimo se precisó:

“La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba. Al no ser que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.” “El Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituída alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio.” “El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos”;

Finalmente, su **conformidad**, la cual consta de dos elementos materiales: **a)** el reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y, **b)** la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito^[3].

Segundo.- Frente a los hechos incoados contra el acusado **RENATO OMAR ALVAREZ VILLANUEVA** éste admite su responsabilidad, significando que la conducta desplegada por el agente activo se encuentra subsumida en el **artículo 384° del Código Penal**, que sanciona al “(...) *funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.*”^[4].

[2]Ver: Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, su fecha 18 de julio del 2008. Págs. 4, 10 y 11

[3]Ver: Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, su fecha 18 de julio del 2008. Fund. 09

Por lo que, debe ser sujeto de sanción penal y civil, y ante la cual, el señor Fiscal Superior solicita se le imponga al procesado **RENATO OMAR ALVAREZ VILLANUEVA** seis años de pena privativa de la libertad, así como tres años de Inhabilitación, y el pago de quinientos veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria.

❖ DETERMINACION DE LA PENA

Tercero.- De esta manera, dentro del marco de pena legalmente determinado^[5], la pretensión Fiscal establece: 06 años de pena privativa de libertad.

El tribunal, teniendo en cuenta para los efectos de la graduación de la pena a imponer, entre otros, los criterios previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal:

- 3.1) La lesión al bien jurídico protegido, además del correcto funcionamiento de la administración pública – en sentido general -, el patrimonio del estado, ligado al desempeño óptimo en la función delegada al funcionario público.
- 3.2) El impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada). Siendo deberes del Estado - entre otros - *“Garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en*

[4] Artículo modificado por Ley N° 26713, publicada el 27 de diciembre de 1996, vigente al momento de los hechos.

[5] *“(…) no menor de tres ni mayor de quince años”.*

la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación...” (Artículo cuarenta y cuatro de la Constitución Política del Perú).

Al respecto Juan Carlos Carbonell Mateu en su obra, Derecho Penal concepto y Principios Constitucionales, sostiene:

“(...) La Constitución contiene un sistema de valores compuesto por los derechos fundamentales, los derechos de los ciudadanos, aquellos que son necesarios y convenientes para hacer efectivos los fundamentales y los que simplemente se desprenden como desarrollo de aquellos. Por otra parte la interpretación que se realice de la Norma Fundamental no ha de ser estática sino dinámica; esto es adecuada a los cambios sociales y de cualquier otra índole que se vayan produciendo. De esta manera puede decirse que el derecho penal desarrolla, tutelándolos, los valores proclamados en la Constitución y los que de ella emanan; puede decirse, en fin, que detrás de cada precepto penal debe haber un valor con relevancia constitucional”.[⁶]

- 3.3) Que, el acusado **RENATO OMAR ALVAREZ VILLANUEVA** no registra antecedentes penales ni judiciales, teniendo la condición de agente primario.
- 3.4) El grado de intervención delictiva y comportamiento del agente activo después del hecho, quien en el presente Acto Oral acepta su responsabilidad, siéndole aplicable el **artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal**[⁷], a efectos de poder rebajarle la pena, conforme a lo establecido en el **Acuerdo Plenario número Cinco – Dos mil ocho/CJ-116**.

- 3.5) Su grado cultural, social y sus condiciones personales.

[⁶]Carbonell Mateu. Derecho penal: concepto y principios constitucionales. Valencia: Tirant lo blanch, 1999, p. 37.

[⁷] “El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión.”

3.6) Finalmente, por el Principio de Proporcionalidad^[8] y Razonabilidad, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; consagrado en el **numeral VIII del Título Preliminar del Código Penal**, teniendo en consideración las circunstancias en que se suscitaron los hechos.

“La proporcionalidad en esta última instancia, mide el impacto que sobre los ciudadanos tiene la intervención estatal, de la lógica de la moderación en el ejercicio del poder con la carga o el deber de punir que al Estado incumbe. Su razón de ser reside en la necesidad de legitimar la acción estatal por el fin al que sirve que, es por lo demás, el que determinará el peso y la medida de los instrumentos que lícitamente pueden utilizarse (Pena), para evitar así que el ciudadano se convierta en un mero objeto o destinatario de la intervención pública. El problema de los límites al “ius puniendi” preocupa, y preocupa con razón, porque el Estado social de nuestro tiempo tiene una declarada vocación intervencionista. Y, sobre todo, porque la intervención penal es, siempre, una intervención traumática, dolorosa, restrictiva, con elevadísimos “costes sociales”. [9]

En ese orden de ideas, conviene precisar, “(...) que una eventual constatación por parte de la justicia constitucional de la violación el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario, sino que más bien, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, lo que, corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto y que se declare la inocencia o la responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal.”^[10]

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica en el R.N. N° 4674-2005, al emitir sentencia con fecha 28 de febrero del año

[8] Ver: Acuerdo Plenario N° 1/2000 - En Chiclayo, su fecha 13 de octubre del 2000.

[9] Antonio García – Pablos de Molina, Derecho Penal – Parte General, Fundamentos, Editorial Universitaria Ramon Areces, Madrid, 2009, pg. 479

[10] STC N° 03689-2008-PHC/TC, su fecha 22 de abril del 2009. Fund. 10

2007 ha precisado que: “(...) *una de las formas reparatorias es la atenuación proporcionada y excepcional de la pena en función a los daños sufridos por duración excesiva del procedimiento penal (...)*”

Por equidad, acogiendo el criterio asumido por la Corte Suprema en el citado fallo; procede a la atenuación de la pena por debajo de la solicitada por la titular de la acción penal, teniendo en consideración para señalar su quantum el hecho de que el acusado se encuentra sometido a este proceso penal, desde el veintiocho de agosto del año dos mil siete (fecha del auto apertura de instrucción).

❖ LA REPARACION CIVIL

Cuarto.- Este Tribunal se remite a la Sentencia de fecha dos de setiembre del año en curso, en la cual se estableció como monto de reparación civil, la suma de doscientos mil nuevos soles.

Quinto.- Al caso sub-examiné resulta de aplicación también los artículos 6°, 11°, 12°, 22°, 25°, 28°, 29°, 36° incisos 1 y 2, 45°, 46°, 92°, 93°, 95° y **384° del Código Penal**; así como el artículo 471° del nuevo Código Procesal Penal, concordante con el artículo 285° y 286° del Código de Procedimientos Penales y el **numeral quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós.**

❖ CONCLUSIÓN

Fundamentos por los cuales **la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima**, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA: CONDENANDO** a **RENATO OMAR ALVAREZ VILLANUEVA** como cómplice primario del delito contra la Administración Pública - **colusión** - en agravio del Estado. **IMPONIÉNDOLE: TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida condicionalmente por el término de prueba de **DOS AÑOS**, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio sin previo aviso del Juez de la causa; **b)** No cometer nuevo delito doloso; **c)** Concurrir cada sesenta días al local del Juzgado, a efectos de registrar su firma en el cuaderno de control respectivo y justificar sus actividades; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal^[11], en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas. **FIJARON:** En la suma de **DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES** monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado, en forma solidaria con los ya sentenciados y los demás que resulten responsables conforme lo señala el artículo 95° del Código Penal. **ESTABLECIERON:** Inhabilitación por el termino de **TRES AÑOS**, de conformidad con el 36° inciso 1 y 2 del Código Penal^[12]. **DISPUSIERON:** Proseguir el Juicio Oral respecto de los procesados **Dany Walter Canales Naupari, Franz Ricardo Gamboa Cajavilca, Eugenia Benedicta Germán Mendoza, Rosa Isabel Sánchez Nava y Luis Antonio Arce Bello.**

[11] “Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 1. Amonestar al infractor; 2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o 3. Revocar la suspensión de la pena.”

[12] “(...) 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público(...);”

MANDARON: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se tome razón donde corresponda, se proceda a expedir los boletines y testimonios de condena, archivándose definitivamente lo actuado en su oportunidad, con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.

INES TELLO DE ÑECCO
PRESIDENTE

MARCO ANTONIO LIZARRAGA REBAZA [13]
JUEZ SUPERIOR y D.D.

JUANA ESTELA TEJADA SEGURA
JUEZ SUPERIOR

[13] Director de Debates – EXP. N° 51-08-LCRM